Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse al Colegio de Jueces Penales de Chos Malal de la V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías Penales de la V Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Juana Ramona O , quien advirtió que personas desconocidas habrían ingresado ilegítimamente a su usuario del portal digital de su banco y habrían efectuado cuatro transferencias de dinero desde su cuenta a la de un tercero, sin su autorización.

El magistrado neuquino declinó su competencia al considerar que el domicilio del titular de la cuenta a la que se destinaron los fondos tiene domicilio en extraña jurisdicción.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas de investigación mínimas tendientes a establecer las circunstancias que rodearon al hecho.

Devueltas las actuaciones, el juez de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las declinatorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que de las constancias que integran el expediente digital no surge que se hayan producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. Así, no se ha citado a la denunciante a ratificar su denuncia, en la que podría profundizar respecto del eventual extravío de la tarjeta de débito asociada a su cuenta, ni se ha solicitado información alguna a la entidad bancaria a la cual ella pertenece sobre los movimientos denunciados y la forma en que se efectuaron, así como tampoco se averiguó lo propio del sujeto financiero del que sería cliente el destinatario de los fondos sustraídos, si es que fueron percibidos, si desconoció la operación o fueron utilizados.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos –requisitos indispensables para

dirimir el conflicto suscitado– corresponde devolver las actuaciones a quien previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2026 18:23:12